



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendarado 13-06-2022 que declaró impróspera la nulidad propuesta. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN CC 6889282
DEMANDADO	IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845
RADICADO	230013103003 2022-000020-00.
ASUNTO	AUTO NO REPONE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha calendarada 13-06-2022.

JB Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com> 
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO <jucabepa@hc

 9_RECURSO DE REPOSICION ... 
208 KB

Doctora
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETH
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BERÁSTEGUI VELLOJÍN.
DEMANDADO: IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO.
RADICADO No. 23-001-31-03-003-2022-00020-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Como primera medida el extremo que represento se permite manifestar que con el agregamiento del certificado no se satisface el presupuesto del decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente por virtud de la Ley 2213 de este año, en consideración a que, a la demandada no se le convoca a este asunto en su condición de comerciante, que por consiguiente imple, de manera automática, su localización en la dirección electrónica suministrada por el demandante, sino como una simple persona natural, tal como se puede verificar de una simple lectura realizada al escrito de demanda y de los documentos que la conforman.

Así las cosas, era deber de la persona igualmente natural, que funge como demandante, agotar el trámite notificadorio a la dirección física del inmueble que incluso constituye la garantía real o hipotecaria, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de mi prohilada, como parte esencial y fundamental del debido proceso, como lo tiene señalado nuestra no solo la ley y la jurisprudencia.

Más aun cuando, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conservan hoy por hoy plena y absoluta vigencia, y conservan, sin lugar a dudas, más garantías procesales para la persona llamada o convocada como sujeto pasivo en una determinada causa.

Tan vigente se encuentran tales preceptos reguladores de la notificación de las providencias que así lo ameriten, es decir, los arts. 191 y 192 previamente mencionados, que el otrora Decreto 806 de 2020 y la actual Legislación que hoy lo sustituye (Ley 2213 de 2022), que en su artículo 8, en lo que atañe a las Notificaciones personales, textualmente nos enseña:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

De donde, como es sabido, con la acepción TAMBIÉN, el legislador abre la posibilidad de que por vía electrónica se puedan surtir las notificaciones de las providencias que lo ameriten, pero sin descargar, por ello, la posibilidad de realizarlas conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, y que para el caso en concreto reviste mucho más garantistas para la parte demandada, debido a que, al no haber intervenido en el negocio de donde se deriva la obligación que se denuncia como insoluta, como una persona comerciante, sino como una simple persona natural, no era admisible que la parte demandante, en ejercicio de su derecho a entablar la acción ejecutiva con garantía real, decidiera por ello dirigir la comunicación notficatoria a una dirección electrónica exclusivamente reservada para fines comerciales, siendo precisamente esa la razón por la cual mi manante manifiesta no tener acceso a ella, lo que determinó en últimas, la posibilidad de enterarse, en debida forma, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En este punto a mi representada le asalta un interrogante, si el negocio que motiva esta acción ejecutiva no lo realizó mi mandante para con su contraparte como comerciante sino como persona natural, ¿cómo nos asegura la contraparte “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **AL UTILIZADO** por la persona a notificar”, como expresa y taxativamente lo exige el legislador a través del Decreto 806 de 2020, bajo cuya directriz se cñó el procedimiento realizado por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la parte demandante para la práctica de la notificación del mandamiento de pago dictado en su contra y que se cuestiona como finalmente indebida?

Ahora, si bien es cierto como lo anota la señora Juez en el auto materia de este recurso que el num, 2º del art. 291 del C.G.P., da cuenta de una dirección física y electrónica como dirección para recibir notificaciones judiciales, también lo es que ese artículo alude de manera clara a las "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil", y que, por tanto, en tal calidad ejecuten sus actos, que no es el caso de mi mandante, quien no ha actuado en el negocio que dio pie a esta causa como comerciante, lo que obligaba al demandante a darle el trato en la condición en que se realizó el mencionado negocio, es decir, como persona natural.

En lo tocante a que, como se asegura en el auto materia de este recurso, en cuanto a que "Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico", debo manifestar a la señora Juez que ello aplica para cuando en el curso del debate alguna de las partes suministre al señor juez su dirección electrónica, pero acontece que solo hasta ahora es que mi cliente interviene en este proceso, por lo que estimo que a mi prohijada no aplica ese precepto en el que se fundamenta el juzgado para determinar bien surtida la notificación que se le practico y con base en lo cual concluye en la negativa a la nulidad que hemos propuesto.

Sea oportuno una vez más recordar la que, con relación a acto de notificación, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITA:

Solicita la recurrente que se REPONGA el Auto recurrido y se decrete la nulidad por indebida notificación en favor de la demandada.

Es innegable entonces señora Juez que la notificación realizada a mi prohijada, con base en las razones que acabo de señalar, se encuentra viciada de nulidad, por indebidamente practicada, por lo que pido que así sea declarada por este juzgado, accediendo al recurso de reposición que por este medio interpongo en contra del auto de fecha 13 de junio de este año que decidió negar la nulidad solicitada.

En subsidio muy respetuosamente le manifiesto que, en nombre de mi prohijada, formule el recurso de apelación, por encontrarse permitida tal posibilidad, en los términos del numeral 6° del art. 321 del C.G.P.,

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra el auto calendarado 13-06-2022

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendado 13-06-2022 que Declaró la no prosperidad de la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 133 del C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

VII. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendado 13 de junio de 2022 donde se Declaró impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 13 de junio hogañó, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo y, los fundamentos del recurso ya fueron objeto de análisis en el auto impugnado, lo cual hace parte de la motivación de la decisión recurrida.

En el presente caso se solicita sea declarada la nulidad por indebida notificación de la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, y en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que no le pertenece a la demandada y del cual no tiene acceso al mismo.

La parte recurrente alega que debió notificársele del mandamiento de pago a su dirección física en vez del correo que figura en el Registro Mercantil, por ser el primero más “*garantista*”, no obstante, el Decreto 806 de 2020(Norma vigente al momento de la notificación) por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, faculta a través de su artículo 8° para que la notificación personal se efectuó a través del envío al correo electrónico que posea el demandado:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Es decir, que la notificación personal puede surtirse a elección del demandante, de conformidad al 291 del C.G.P o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, ya que estos son complementarios, no excluyentes entre sí.

De igual forma, es importante reiterar que en los términos del numeral 2° del artículo 291 del CGP, “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”, a su turno el inciso primero de la misma norma establece que: “Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 5 PDF del archivo digital y los anexos aportados, concretamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural se advierte que la señora IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, es una persona natural que tiene un establecimiento de comercio registrado en la cámara de comercio de comercio de Montería, de dicho certificado obra en la carpeta digital fl 32 PDF, donde se advierte la dirección de notificación de la señora IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO demandada, corresponde al correo electrónico (avisoselchamo@yahoo.es)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 24/01/2022 - 15:06:51
Recibo No. 5000651798, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hbyVQX2prb

Verifique el contenido y confiabilidad de esta certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO
Identificación : CC. - 36563843
Nit : 36263845-3
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 191117
Fecha de matrícula: 01 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 01 de septiembre de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 10a nro. 38-40 - Barrio Nariño
Municipio : Montería
Correo electrónico : avisoselchamo@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3118624862
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 1a nro. 38-40 - Barrio Nariño
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : avisoselchamo@yahoo.es
Teléfono para notificación 1 : 3118624862
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la parte demandante aporta constancia de acuse de recibo de la respectiva notificación, en la cual demuestra que el mensaje fue leído el día martes 01 de marzo de 2022, esto de conformidad a lo contemplado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estipula:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

 **@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	279357
Emisor	jucabepa@hotmail.com
Destinatario	avisoselchamo@yahoo.es - IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806
Fecha Envío	2022-03-01 09:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/01 09:05:43	Tiempo de firmado: Mar 1 14:05:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 1 09:05:44 cl-t205-282cl postfix/smtp [12248]: 7474E12486DF:
Acuse de recibo	2022/03/01 09:09:53	to=<avisoselchamo@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.0.64/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

En efecto, si se trata del auto admisorio de la demanda las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil, recibirán un mensaje de datos mediante el cual se les citará para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio o mandamiento de pago. Luego de tal manifestación, es inevitable que quien tiene la carga de probar lo contrario a lo dicho, es la demandada, pues debe demostrar que el canal digital al cual se le atribuye como suyo, no lo es, bien sea porque nunca le ha pertenecido o porque ha dejado de tener acceso a él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, se advierte que, la demandada al estar inscrita en cámara de comercio como persona natural, tiene la obligación de actualizar la información en las bases de datos públicas como es el registro mercantil, esto es, dirección de notificaciones y correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones, teniendo claro que es a este a quien le corresponde la carga de actualizar dicha información, y al negar la información allí contenida (datos y direcciones del registro mercantil) impone la probanza de acreditar que los datos allí consignados o están desactualizados o no le pertenece. Esto de conformidad a lo contemplado por el Código de Comercio en su artículo 33:

ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. “La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”.

La parte recurrente alega no tener acceso al mencionado correo, no obstante, no se allega al plenario certificación o constancia alguna por parte de la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, que indique la fecha en la que cambió el correo electrónico de notificación, además que es un deber que debe asumir como anteriormente se expuso, lo cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez y que constaba en el certificado de Registro Mercantil de persona natural que obraba para ese momento en el plenario, conforme lo indica el inciso 1 del numeral 2 del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, se tiene entonces que **la notificación si se surtió en legal forma**, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó registro de entrega



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que la demandada efectuó el cambio de dirección de notificación en el certificado de existencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el proveído calendarado 13-JUNIO 2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 4, se procede a conceder la alzada.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34273d674ca3771d9293ba012b2929df44cddbde4efb7c9a343b5e13f457302**

Documento generado en 16/09/2022 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>